



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 19/2020.

En Madrid, a 31 de enero de 2.020, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte en relación al escrito presentado por Don XXX, actuando en nombre y representación del CLUB XXX, solicitando la nulidad de la resolución dictada por el este Tribunal en el expediente 166.2019, de fecha 18 de noviembre de 2019, dicta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 11 de octubre de 2019, el Club XXX presentó ante este Tribunal recurso contra el Acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (en adelante RFEBM) de 20 de septiembre de 2019, el cual desestimaba el recurso interpuesto por dicho club contra el acuerdo del Comité Nacional de Competición de fecha 14 de agosto (Acta 43/2018-19) (en algunos documentos, incluso de la propia federación, identificada como resolución de 13 de agosto y Acta 45/2018-19).

Segundo.- Se recabó informe y el pertinente expediente de la Federación y tras su cumplimentación, atendida la reiteración de motivos por parte del recurrente y que el informe y expediente remitidos se limitaba a unir las resoluciones, el tribunal no consideró procedente para la resolución del recurso dar trámite de audiencia al recurrente.

Tercero.- Con fecha 20 de enero de 2020, el Club XXX presentó ante este Tribunal escrito mediante el que interpone “recurso por nulidad de la resolución del expediente 166/2019”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Interesa el recurrente la declaración de nulidad de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2018 dictada por este tribunal en el expediente 166/2019, por lo que el escrito interpuesto ha de tener la consideración de solicitud de revisión de oficio, conforme lo previsto en los artículos 106 y siguientes de la Ley 39/2019, de 1 de 1 de octubre de 2015, de procedimiento administrativo común, cuya tramitación solo procedería en el supuesto de concurrir alguno de los supuestos previstos en el artículo 47.1 de la misma norma.

Segundo.- Denuncia el recurrente la falta de pie de recurso en la resolución, anudando a ello la nulidad de ésta, por producirle indefensión, al desconocer el régimen de recursos que puede ejercer y plazos de los mismos.

Establece el artículo 88.3 de la Ley 39/2015 que

Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.



Y cumpliendo dicha previsión, la resolución dictada que obra en los archivos de este tribunal contiene pie de recurso si bien la que aporta el recurrente adolece de la última página en la que consta tal pie de recurso. Pero aún en el supuesto que se hubiese padecido error al notificar, ello no genera la nulidad de la resolución dictada, afectando únicamente al plazo para interponer recurso, que no empezaría a correr hasta la completa notificación de la resolución.

Estaríamos ante una notificación defectuosa en cuanto que no contiene los recursos que contra la misma caben, ni el plazo para interponerlos, debiendo recordarse que es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo que entiende que el plazo para interponer recurso comienza a computarse desde el momento en que se notifica la resolución con todos los requisitos necesarios, entre los que se debe integrar los de los recursos que caben, ante quien deben interponerse y los plazos para su interposición.

Y como señala la STS de 2 de junio de 2002 (rec. 8221/94) según nuestra doctrina, la notificación no constituye un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto administrativo. Sólo a partir de ella comienzan sus efectos y sólo desde entonces empieza también el cómputo de los plazos para la interposición de los recursos (administrativos o jurisdiccionales).

Por tanto, no estamos ante una resolución viciada de nulidad, sino ante una notificación defectuosa, por lo que será suficiente en el presente caso la notificación completa de la resolución, momento a partir del cual surtirá efecto.

Tercero.- El otro motivo alegado, del que igualmente el recurrente pretende derivar la nulidad de la resolución por indefensión, es el referido a la inexistencia de trámite de alegaciones, tras la petición de informe y expediente federativo.

Obvia el club que, como se indicaba en la misma resolución dictada *“Atendida la reiteración de motivos por parte del recurrente y que el informe y expediente remitidos se limitan a unir las resoluciones, el tribunal no consideró procedente para la resolución del recurso dar trámite de audiencia al recurrente”*.

Tal decisión no solo no genera indefensión alguna – por otra parte solo enunciada y no debidamente identificada – sino que tiene su fundamento en una previsión legal. El artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, prevé que

“4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.”

Y tal previsión está relacionada además con la previsión del artículo 76 de la misma norma, que establece que

“1. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto.



Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.”

El recurrente no sufre indefensión alguna cuando se prescinde, al amparo de una norma que expresamente lo prevé, del trámite por no figurar en el procedimiento ni tenerse en cuenta ni hechos ni alegaciones diferentes de los aducidos por el interesado, cuando además, conforme a lo previsto en el artículo 76, puede en cualquier momento y antes de que recaiga resolución, formular las alegaciones que estime y aportar todos los documentos o elementos de juicio que considere favorables a su interés.

Cuarto.- Vistos los motivos denunciados y la falta de concurrencia de los supuestos previstos en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, procede la inadmisión a trámite del recurso de revisión, por carecer manifiestamente de fundamento, conforme prevé el artículo 106.3 de la mencionada norma.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal **ACUERDA:**

INADMITIR a trámite el recurso presentado por Don XXX, actuando en nombre y representación del CLUB XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

